



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0285/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Irvin Alexander Guerrero Castro contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00037, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ero</sup>) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00037, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por el INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, DIRECCION GENERAL DE PRESIDENCIA MEDICA, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y por vía de consecuencia. DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por el señor IRVIN ALEXANDER GUERRERO CASTRO en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ero de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora IRVIN ALEXANDER GUERRERO CASTRO, y las partes envuelta en el proceso, a los fines de lugar.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La decisión previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Irvin Alexander Guerrero Castro, en manos de su representante legal, Dr. Mártires Familia, mediante Acto núm. 441/2022, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariela Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asimismo, le fue notificada al Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Dirección General de Residencias Médicas y la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 601/2022, de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, señor Irvin Alexander Guerrero Castro, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Dirección General de Residencias Médicas, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 601/2022, de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION*

*a) Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, aras de una sana administración en justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderarlas, por ser pedimentos de derechos que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. (sic)*

*b) La parte accionada, INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, DIRECCION GENERAL DE PRESIDENCIA MEDICA, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción, fundada en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

*c) El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: “el ejército de la mencionada facultad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. (...)" (Parr. 11.c) (sic)*

*d) De igual forma, nuestro máximo interprete constitucional en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituyente una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que la mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda" (página 14, numeral 11, literal g) (sic)*

*e) El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.*

*f) En la especie, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo, a los fines de que el tribunal ordene la reposición inmediata en la plaza de médico residente de la especialidad de cirugía oncológica, alegando que le fue vulnerado el derecho al trabajo, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*educación, la dignidad humana violación al derecho de defensa y debido proceso. (sic)*

*g) Con relación a la acción que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley Núm.1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que mas adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ero. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por la leyes, los reglamentos o los derechos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por la leyes, los reglamentos o los decretos” ( Subrayado nuestro). (sic)*

*h) Asimismo, el artículo 1 de la Ley Núm. 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007 prevé: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituidos en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

*i) En ese mismo orden, la Ley 41-08 sobre la Función Pública, crea la Secretaría de Administración Pública, en su artículo 76 establece: “Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007; 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa”.*

*b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial*

*j) En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado con la solicitud de dejar sin efecto un acto administrativo emanado por el consejo de Enseñanza-Escuela Nacional de Oncología del Instituto de Oncológico Dr. Heriberto Pieter, donde suspende al accionante de la residencia de Cirugía oncológica, acción que alega le causa vulneración al derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de lo establecido en la Constitución.*

*k) Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si esta en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante que Justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm.137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la Republica, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”. (sic)*

*l) En particular, el Tribunal Constitucional inicio el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley numero 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales. (sic)*

*m) De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación al derecho trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, la DIRECCION*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA, y comprobar, si tal como alega el accionante, al momento de su suspensión el accionado siguió el debido proceso, y a los fines de verificar si el acto administrativo que ordena su suspensión, acarrea la revocación, tal y como alega este en su instancia, ya que si bien la presente acción ha sido interpuesta con la finalidad obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor IRVIN ALEXANDER GUERREO CASTRO debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por las razones antes expuestas, tal y como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Irvin Alexander Guerrero, en el petitorio de su escrito solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar Buena y Válida, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de revisión Constitución de Amparo, interpuesta por el DR. IRVIN ALEXANDER GUERRERO CASTRO, por ser justa y reposar en prueba legal;*

*SEGUNDO: DECLARAR nula la sentencia 0030-04-2022-SSen-0037, de fecha 1 de febrero del año 2022, por motivos expuestos; y en consecuencia acoger la acción de amparo primigenia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENAR AL INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, Y LA DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, la inmediata reposición EN LA PLAZA DE MEDICO RESIEDENTE, PARA OBTENER LA ESPECIALIDAD EN “CIRUGIA ONCOLOGICO”, en razón de que el Accionante ha sido excluido del programa de Enseñanza, violentando todos los procedimientos, vulnerados sus derechos fundamentales y legales.*

*CUARTO: Compensar las costas por tratarse de un recurso contencioso administrativo.*

Los argumentos que fundamentan su petitorio son, entre otros, los siguientes:

*DESNATURALIZACION DE LA ACCION AMPARO DE LA TERCERA SALA TRIBUNAL SUPEIOR ADM. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (Art.69Constitución) (sic)*

*a) A que resulta ríspido analizar la sentencia y el tratamiento que le dio la Tercera Sala del Tribunal Administrativo al proceso de amparo del señor IRVIN ALEXANDER GUERREO CASTRO, toda vez, que, si observa este los tiempos aplicados en cuanto al tratamiento del caso, la Tercera Sala del Contencioso Administrativo le dio un tratamiento ordinario al proceso, contrario a las disposiciones de la ley 137-11 y los plazos que rige la materia en amparo, como se detalla a continuación: (sic)*

*a. El accionante deposita su acción de amparo fecha 27 de octubre del año 2021.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. En fecha 3 de noviembre de 2021, le asignan el caso a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es decir, en un plazo de cuatro (4) días.*

*c. Dicho tribunal fijo la audiencia para el día que acordábamos a la fecha 14 de diciembre del año 2021, es decir, un mes y medio más tarde.*

*d. Fijo el conocimiento del fondo de amparo para el día primero (1) de febrero del año 2022, es decir, un mes y medio más tarde.*

*b) A que, el tribunal de manera ha desbordado los límites del tratamiento dado al presente proceso, que al observar como lo manejó, es evidente que siempre trató el proceso como un procedimiento ordinario, y no conforme a los plazos que regulan la ley 137-11, en materia de amparo. (sic)*

*c) A que la sentencia hoy recurrida, por la forma del tratamiento dado al procedimiento, violenta las disposiciones de la ley 137-11, en sus Art.77 y 78, que regulan los plazos y el tratamiento que deben dar los tribunales a las acciones de amparo, no importando si la misma sea admisible o no.*

*d) A que, la forma en que el tribunal conoció el proceso de acción amparo violenta el principio constitucional del Art.69, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, dice: Toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, que se establecen a continuación:*

*1-El derecho de una justicia accesible, oportuna y gratuita*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10- Las normas del debido proceso de aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

*e) A que el tribunal de marras al momento de analizar los documentos aportados por las partes la misma no ponderó ni hizo constar los mismos en la sentencia que la parte accionante deposito un inventario de nuevas pruebas en fecha 28-1-2022, en el cual fueron depositando los siguientes documentos;*

*a. La sabana de concursantes publicada por la Dirección de residencias medicas del Ministerio de Salud Pública y asistencia social de fecha 29-05-2020, y*

*b. El volante de nómina institucional correspondiente al me de diciembre del año 2021, donde se comprueba que la dirección de Residencias Medicas de Salud Pública y Asistencia Social aun le continúa pagando al señor IRVIN ALEXANDAR GUERRERO CASTRO.*

*f) A que el INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER LA DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA. Cuenta con la prerrogativa de tomar decisiones con residentes en su centro médico, pero dichas están reguladas por el Reglamento General de Residencias Medicas. aspectos procesales que nunca fueron tomados en cuenta ni por el INSTITUTO ONCOLOGICO DR.HERIBERTO PIETER, LA DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA ni por DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social ( MISPAS). (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) A que el INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, LA DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA, al suspender por tiempo indefinido y hasta que se concluya una investigación que nunca ocurrió afecta y continua afectando la especialización medica como oncólogo del accionante que debió durar dos (2) años, pero al ser suspendido del lugar donde trabajaba su proceso de estudio se ha detenido, ya que el concurso en que concursó en el que participó y ganó el accionante no representaba un puesto de empleo sino una especialización. (sic)*

*h) Este Tribunal Supremo, podrá verificar que contra el sr. IRVIN ALEXANDAR GUERRERO CASTRO, nunca se le conoció el procedimiento disciplinario que debió haber hecho el Consejo del departamento de enseñanza del Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, donde debió participar la DIRECCIÓN GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA quien representa el Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social (MISPAS) (sic)*

*i) Al Artículo 63. Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades sin mas limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:*

*1.La educación tiene por objeto la información integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7.El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicas de conformidad con lo que establezca la ley Garantiza la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;*

*9.El estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines;*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establecen a continuación:*

*1.El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

*2.El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, e independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

*10.Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*j) Ley 107-13, Art. 3, Principios: 4 (razonabilidad), 9 (Proporcionalidad); 13 (coherencia); 14 (buena fe); 15 (confianza legítima); 21 (Ética); 22 (debido proceso); art. 6 deberes servicios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administración pública en el marco del procedimiento; Art. 27. Párrafo II, todos los actos y actuaciones están sujetos a los principios de transparencia; igualdad, contradicción y fiabilidad o consistencia; 42-del principio del procedimiento sancionador;*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa presentado por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA, y la DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICAS, por ser conforme a las normas y los procedimientos constitucionales.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente, IRVIN ALEXANDER GUERRERO CASTRO, por la razón de que Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no ha incurrido en violaciones constitucionales y en consecuencia ratificar en todas sus partes la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-0037, de fecha primero (1ro) del mes de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

Para fundamentar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a) A que el único vínculo que sostiene el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, con el recurrente es un contrato para cursar su especialidad en Oncología del cual se encuentra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vigente, y el mismo no ha sido suspendido independientemente de la sanción por indisciplina establecido por el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, el cual está bajo el régimen del Servicio Nacional de Salud (SNS) al amparo de la Ley 123-15. (sic)*

*b) A que la comunicación de fecha 21 de abril la cual consiste en la suspensión temporal emitido por el Consejo del Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, el mismo tiene la característica de un acto administrativo sancionador emanado de órgano administrativo concretado el cual debió ser atacado por vía del Recurso Contencioso Administrativo según lo establecido en el artículo 1 de la 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*c) A que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, en este proceso ha planteado en sus argumentos que la vía del amparo no era la mas efectiva para garantizar la protección del supuesto derechos fundamentales del recurrente por lo que se ha establece en el párrafo anterior de que se desprendía de un acto administrativo razón por la cual deviene en inadmisibles en razón del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (sic)*

*d) A que el recurrente en su escrito de Recurso de Revisión de Constitucionalidad establece que la sentencia hoy atacada de un único medio el cual lo establece como desnaturalización de los hechos, medio este que no se sostiene en derecho por la buena interpretación de los hechos que realizo el tribunal que emitió dicha decisión.*

*e) A que el Ministerio de Salud Publica en el presente escrito de defensa sobre la presente acción de revisión de amparo constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ratifica sus argumentos en razón EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASITENCIAS SOCIAL, no ha vulnerado ni transgredido derechos fundamentales al recurrente IRVIN ALEXANDER GUERRERO CASTRO.*

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita en sus conclusiones lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 11 de abril del 2022 por INVING ALEXANDER GUERRERO CASTRO JOSE LORENZO CEPEDA contra la sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00037 de fecha 01 de febrero del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, modificada por la Ley 145-11; los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 11 de abril del 2022 por INVING ALEXANDER GUERRERO CASTRO JOSE LORENZO CEPEDA contra la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00037 de fecha 01 de febrero del 2022, pronunciada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

*a) Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente, IRVING ALEXANDER GUERRERO CASTRO JOSE LORENZO CEPEDA, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto. (sic)*

*b) A que la Sentencia TC/0160/15 establece que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley."*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *A que además en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), pagina 12, literal i), establece que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, busear proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar. (sic)*

d) *A que para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibles, en la decisión recurrida, los jueces se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que le son planteados antes de examinar el fondo de la controversia, y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas.*

e) *A que el recurrente, IRVING ALEXANDER GUERRERO CASTRO invoca como vicios en que incurre la decisión impugnada, los siguientes: Violación al Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, Derecho de Defensa, Derecho a la Educación y Derecho de Igualdad.*

f) *Que como respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente IRVING ALEXANDER GUERRERO CASTRO, la decisión atacada expresa en numeral 22 de la página 10: (...) cuando existe conculcación al derecho de trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, LA DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA (...) el señor IRVING ALEXANDER GUERRERO CASTRO deber perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo (...). (sic)*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Comunicación del Consejo de Enseñanza-Escuela Nacional de Oncología del Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 441/2022, del cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 601/2022, del trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Comunicación suscrita por el señor Irving Alexander Guerrero Castro al Director de Residencias médicas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el conflicto se presenta luego



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la celebración del concurso público celebrado por la Dirección Nacional de Residencias Médicas del Ministerio de Salud Pública para optar por plazas de cirugía oncológica para el período 2020-2021 en el Instituto Dr. Heriberto Pieter. En el referido concurso, el señor Irving Alexander Guerrero Castro obtuvo el segundo lugar para realizar la subespecialidad de cirugía oncológica, cuya duración es de tres (3) años.

De acuerdo con lo señalado por señor Irving Alexander Guerrero Castro, dicho concurso comunicaba dos (2) plazas y al momento del examen y entrevista fue anunciado por el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter que sólo había una disponible.

El veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo de Enseñanza-Escuela Nacional de Oncología del Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter suspendió hasta realizar las averiguaciones correspondientes, al señor Irving Alexander Guerrero Castro, de sus actividades como *Fellow I* de cirugía oncológica debido a diferentes reportes de la coordinación de Cirugía Oncológica y a una comunicación enviada a través de la Subdirección Médica Clínica Quirúrgica sobre acontecimientos ocurridos con una auxiliar de cirugía. Inconforme con lo anterior, el señor Irving Alexander Guerrero Castro interpuso una acción de amparo contra el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), que fue declarado inadmisibles por la existencia de otra vía judicial que le permite al amparista obtener de manera efectiva la protección del derecho invocado, mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), que es objeto de revisión constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del referido plazo, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-0037, como se ha indicado, fue notificada a la parte recurrente, señor Irvin Alexander Guerrero Castro, el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 441/2022, y el presente recurso de revisión fue interpuesto el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022). Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interposición del recurso transcurrieron cuatro (4) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo correspondiente.

d. Por otra parte, la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, solicita en su escrito la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, la cuestión planteada no presenta especial trascendencia o relevancia constitucional.

e. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En la especie, contrario a lo planteado por el recurrido, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso le permitirá a esta corporación continuar consolidando su jurisprudencia con relación a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía judicial que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

le permita al amparista obtener de manera efectiva la protección del derecho invocado.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El presente caso, como se indicó anteriormente, se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibles las acciones interpuestas por el señor Irvin Alexander Guerrero Castro por la existencia de otra vía judicial efectiva.

b. El recurrente, Irvin Alexander Guerrero Castro, pretende que dicha sentencia sea anulada, por ser violatoria al debido proceso (artículo 69 de la Constitución) pues, a su juicio, el juez de amparo no respetó los plazos procesales del amparo establecidos en la Ley núm. 137-11. Además, sostiene que no ponderó las pruebas aportadas y, en consecuencia, no valoró que se trata también del acceso a una especialidad médica.

c. Por su parte, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para justificar su decisión, sostiene lo siguiente:

*De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación al derecho trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, la DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA, y comprobar, si tal como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alega el accionante, al momento de su suspensión el accionado siguió el debido proceso, y a los fines de verificar si el acto administrativo que ordena su suspensión, acarrea la revocación, tal y como alega este en su instancia, ya que si bien la presente acción ha sido interpuesta con la finalidad obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor IRVIN ALEXANDER GUERREO CASTRO debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por las razones antes expuestas, tal y como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

d. En la lectura de las consideraciones dadas por el juez de amparo ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo se sustentó en que al tratarse de un conflicto entre la Administración Pública y un particular, correspondía resolverlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no al juez de amparo, por lo que dicha inadmisión está fundamentada en la existencia de otra vía efectiva, causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que condiciona su admisión a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

e. La noción de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11 ha sido precisada en abundante doctrina de este tribunal. En ese sentido, desde su primera decisión sobre la cuestión hizo referencia a las condiciones en las que era posible admitir la existencia de otra vía judicial para tutelar los derechos en conflicto:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.*  
*(Sentencia TC/0021/12 del 21 de junio de 2012).*

f. Posteriormente, este colegiado continuó desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

g. Al respecto, como se ha indicado, el recurrente, Irvin Alexander Guerrero Castro, participó en un concurso público celebrado por la Dirección Nacional de Residencias Médicas del Ministerio de Salud Pública para optar por una plaza de cirugía oncológica para el período 2020-2021 en el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, en el que obtuvo el segundo lugar. Posteriormente, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo de Enseñanza-Escuela Nacional de Oncología del Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter suspendió, hasta realizar las averiguaciones correspondientes, al señor Irving Alexander Guerrero Castro de sus actividades como *Fellow* I de cirugía oncológica debido a diferentes reportes de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

coordinación de Cirugía Oncológica y a acontecimientos ocurridos con una auxiliar de cirugía.

h. Sobre el particular, la Ley núm. 6097, de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, establece en sus artículos 2 y 3, párrafos I y IV, lo siguiente:

*Artículo 2.- El Cuerpo Médico se dividirá en Cuerpo Médico Activo y Cuerpo Médico Residente.*

*Artículo 3.- El Cuerpo Médico Residente estará constituido por médicos contratados por tiempo definido que prestarán servicios mientras reciben adiestramiento.*

*Párrafo I.- El Cuerpo Médico Residente se subdividirá en:*

*a) Internos, que serán los médicos graduados que prestarán servicios durante un año en los diferentes servicios hospitalarios, para cumplir los requisitos de ley para la obtención del exequátur;*

*b) Residentes, que son los médicos graduados que hayan realizado el internado y trabajen por tiempo limitado en algunos de los servicios del hospital como parte del adiestramiento como especialista.*

*Párrafo IV.- La selección de los candidatos a las plazas de Residentes se hará por oposición igual que para el Cuerpo Médico Activo.*

i. De las disposiciones anteriores se desprende que un médico residente, además de recibir adiestramiento como especialista en una determinada área, es contratado para prestar servicios del hospital por un tiempo determinado,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuya selección se realiza por concurso de oposición, al igual que para el cuerpo médico activo.

j. Es así que, si bien la residencia conlleva una parte educativa, como sostiene el recurrente en su instancia, no puede deslindarse del aspecto laboral que asume como empleado contratado y, por ende, es retribuido económicamente.

k. El Tribunal Constitucional ha establecido el criterio jurisprudencial respecto de la vía judicial idónea para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario o empleado público. En su Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), señaló lo siguiente:

*Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El Tribunal se ha mantenido firme con el precedente jurisprudencial así establecido, lo cual se revela en sus más recientes decisiones en este sentido, como la Sentencia TC/0023/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) [referida a una litis entre el Ministerio Público y uno de sus servidores] donde juzgó que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atribuciones ordinarias, resultaba más efectiva que el amparo para conocer del caso, ya que cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público.<sup>1</sup>

m. En ese orden, este tribunal constitucional considera que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, en razón de que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada. En la especie, la vía que resulta efectiva es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no así por la vía del amparo, como ha pretendido el recurrente. Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz.

n. Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la suspensión del señor Irving Alexander Guerrero Castro de sus actividades como *Fellow* I por el Consejo de Enseñanza-Escuela Nacional de Oncología del Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, fue realizada con apego a las leyes que rigen la materia y respetando el debido proceso administrativo.

<sup>1</sup> En este mismo sentido, véanse la Sentencia TC/0110/20, de doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), y TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En efecto, la referida vía es eficaz en la medida en que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que el accionante en amparo sufra un daño irreparable.<sup>2</sup> Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la referida Ley núm. 13-07 que dispone:

*Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

p. Es así que, para casos como el de la especie, el legislador ha previsto un régimen o procedimiento particular de mayor efectividad que el amparo, pues en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se toma en cuenta la necesidad de agotar procedimientos probatorios más efectivos.

q. Por todo lo anterior, y en consonancia con lo decidido por el juez de amparo, procede el rechazar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto de revisión.

<sup>2</sup> Sobre el particular se ha referido este colectivo en la Sentencia TC/0030/12, de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente: (...) *En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.*

s. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, se estableció lo siguiente:

*No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo (...).*

t. En ese sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, comienza a discurrir a partir de la notificación de la sentencia, en la especie, la decisión objeto de recurso de revisión constitucional.

u. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Irvin Alexander Guerrero Castro, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ero</sup>) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Irvin Alexander



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Guerrero Castro; al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y acorde a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las que haremos consignar un voto disidente en el presente caso, el cual lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, este último texto establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Conforme los documentos que constan en el expediente, el Ministerio de Salud Pública celebró en fecha 24 de junio del año 2020 un concurso para seleccionar dos personas a fin de ocupar igual cantidad de plazas disponibles para cursar la residencia en cirugía oncológica en el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter con una duración de 3 años.

3. En el indicado concurso resultaron ganadores, la doctora Sugeidy Diaz, a quien le correspondió el primer lugar, y el señor Irving Alexander Guerrero Castro, quien obtuvo el segundo puesto.

4. Mas adelante, el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter le comunicó o informó al ciudadano Irving Alexander Guerrero Castro, que sólo había una plaza disponible para residente en cirugía oncológica en ese centro médico, la cual fue otorgada a la Dra. Sugeidy Diaz, por el mérito de haber conseguido la más alta calificación.

5. A raíz de lo antes citado, el ciudadano Irving Alexander Guerrero Castro interpuso una acción de amparo contra el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que por medio de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00037 de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022) declaró inadmisibile dicha acción, fundamentado en que: *“existen otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ero de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011.”*

6. Inconforme con la decisión previamente señalada, el señor Irving Alexander Guerrero Castro incoó un recurso de revisión de amparo ante esta sede constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En ese sentido, la cuota mayor de juzgadores de este Tribunal Constitucional, mediante la decisión objeto de este voto disidente, rechazó el concerniente recurso, y en consecuencia confirmó la sentencia recurrida, sustentado entre otros motivos, en lo siguiente:

*“En ese orden, este Tribunal Constitucional considera que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, en razón de que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada. En la especie, la vía que resulta efectiva es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme el artículo 1 de la Ley 13-07, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, no así por la vía del amparo, como ha pretendido el recurrente. Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz.*

*(...)*

*En efecto, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que el accionante en amparo sufra un daño irreparable.”*

8. De acuerdo a lo antes expresado, la mayoría de jueces de este pleno constitucional sostuvo, básicamente, que el presente caso no puede ser resuelto por amparo, sino mediante el recurso contencioso-administrativo, dado que resulta ser la vía más efectiva para el conocimiento y solución de este proceso en la medida que está habilitada para dictar medidas cautelares y así evitar que el accionante en amparo sufra un daño irreparable.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Esta Juzgadora no comparte la decisión adoptada ni los motivos en que se fundamenta, dado, que a nuestro modo de ver, el amparo si es la vía idónea para ponderar este proceso, puesto que el señor Irving Alexander Guerrero obtuvo el segundo lugar del concurso público celebrado para ocupar una de las dos plazas de cirugía oncológica en el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, y que luego sin sustento legal ni jurídico dicha vacante no fue concedida al accionante, lo cual vulnera el derecho a la “buena administración” y atenta contra el principio de confianza legítima de los actos emanados por la autoridad pública, aspecto que será desarrollado en la primera parte de este voto.

10. En esta misma disidencia, abordaremos lo concerniente a la acción en lesividad, como única vía o procedimiento mediante el cual la autoridad pública puede revertir su propio acto administrativo favorable, como en el caso que nos ocupa, respecto a la plaza de cirugía oncológica que había obtenido el recurrente en el concurso público antes citado.

11. En tal sentido, el presente voto disidente lo desarrollaremos en dos vertientes: **a)** La “buena administración” y consecuente configuración del principio de confianza legítima que constituyen los actos emanados por autoridad competente; **b)** La acción en lesividad como único procedimiento por medio del cual la administración pública puede revertir sus propios actos emitidos favorablemente.

### **a. La “buena administración” y consecuente configuración del principio de confianza legítima propio de los actos emanados de la autoridad pública.**

12. Conforme a lo señalado previamente, a juicio de quien suscribe el presente voto, la mayoría de jueces de este pleno constitucional no consideraron que el amparo es la vía idónea para solventar el perjuicio sufrido por el recurrente señor Irving Alexander Guerrero, producto de que este logró obtener el segundo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar del concurso público celebrado por la Dirección Nacional de Residencias Médicas del Ministerio de Salud Pública, donde ofertaron dos plazas, con el objetivo de ocupar una plaza de residencia en cirugía oncológica en el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, la que luego, no le fue concedida sin justificación y el procedimiento previsto para estos fines, lo que atenta contra la buena administración y el principio de confianza legítima.

13. En tal sentido, es preciso indicar que, eliminar o suprimir la plaza de cirugía oncológica luego de que el recurrente resultara ganador de la misma, subvierte el derecho a la “buena administración” la cual es definida por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su considerando décimo segundo, de la siguiente manera:

*“Que la redimensión de los derechos fundamentales de las personas conlleva la inclusión dentro de los mismos de un derecho fundamental a una buena administración, que no se manifiesta exclusivamente para las garantías jurídicas de las personas, sino que se orienta fundamentalmente en el aumento de la calidad de los servicios y actividades que realiza la Administración Pública, así como en el derecho de las personas de ser indemnizados a consecuencias de las lesiones a sus bienes o derechos ocasionadas por una actuación antijurídica de la Administración o en los casos de actuación regular cuando se ocasione un sacrificio particular.” (Subrayado nuestro.)*

14. Es decir que, para efectuar los requisitos de la buena administración, la autoridad pública debe cumplir con los actos realizados tendentes a favorecer o que se materialicen los derechos de los ciudadanos, sin menoscabo de que luego los mismos sean arbitrariamente revertidos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En ese mismo orden, la indicada norma en su artículo 4 numerales 1 y 30, en torno a la buena administración, dispone lo siguiente:

*“Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:*

*1. Derecho a la tutela administrativa efectiva.*

*(...)*

*30. Derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades del personal al servicio de la Administración Pública y de los particulares que cumplan funciones administrativas.”*

16. De acuerdo a la disposición antes señalada, se reconoce el derecho de las personas a una buena administración, que se concreta en los derechos subjetivos de orden administrativo, como la tutela administrativa efectiva y el derecho de exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los funcionarios al servicio de la Administración Pública.

17. A propósito del derecho a la buena administración, esta sede constitucional mediante sentencia TC/0322/14, dictó que:

*“Los mandatos precedentemente resumidos configuran el denominado “derecho a la buena administración” designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas.*” (subrayado nuestro)

18. Al fijar este concepto el Tribunal Constitucional, reconoce expresamente que la buena administración a cargo de los entes públicos, es un derecho ciudadano y correlativamente una obligación de la Administración Pública.

19. En relación a todo lo antes indicado, la plaza obtenida por el señor Irving Alexander Guerrero Castro quedó en un vacío jurídico, ya que nunca se materializó, lo cual trae consigo una violación al derecho a una correcta administración, bajo un compromiso públicamente asumido, que era precisamente el derecho logrado por el recurrente de cursar la residencia de cirugía oncológica en el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter.

20. En tal sentido, esta juzgadora considera, que el puesto obtenido por el recurrente en el concurso público celebrado en fecha 24 de junio del año 2020 por la Dirección Nacional de Residencias Médicas del Ministerio de Salud Pública, está revestido del principio de confianza legítima, propio de los actos emanados de la administración pública.

21. En ese orden, el principio de confianza legítima está definida en la ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

*“Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. De conformidad al precitado artículo, el principio de confianza legítima obliga a la administración a actuar con respeto, frente a las expectativas que esta misma haya generado en el pasado, en este caso a partir del indicado concurso en el cual participaron un sinnúmero de médicos para optar por las plazas disponibles para residentes de cirugía oncológica en el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, y en el que resultó como ganador de una de esas vacantes el actual recurrente Irving Alexander Guerrero Castro.

23. Además, es importante señalar que anterior a la promulgación de la citada ley, la Suprema Corte de Justicia conceptualizó el principio de confianza legítima por medio de la decisión núm.1 del siete (7) de marzo de dos mil siete (2007), de la siguiente forma: “[...] *es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico.*”

24. De acuerdo a la jurisprudencia antes citada, el principio de confianza legítima consiste en la seguridad que tiene un ciudadano del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho.

25. En ese mismo sentido, en el derecho comparado, específicamente la Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia No. T-1318/05 del 14 de diciembre del 2005, respecto al principio de confianza legítima indicó: “*que desde la perspectiva del principio de confianza legítima es reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración para la satisfacción de derechos prestacionales, y a ésta en todo caso le corresponde la carga argumentativa de justificar el cambio intempestivo de las reglas de juego inicialmente establecidas.*” (subrayado nuestro)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Según lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia considera que desde la óptica del principio de confianza legítima no puede haber un cambio inoportuno de las condiciones que con antelación han sido definidas o preestablecidas por la administración pública, sin ser debidamente justificadas.

27. También la doctrina se ha encargado de conceptualizar la figura garantista de la confianza legítima y en ese tenor, el jurista Marcelo J. López Mesa, define el principio de confianza legítima al establecer que: *“constituye un criterio que permite que el administrado confíe en que una situación de hecho que ha venido siendo tolerada por la administración se mantendrá, buscando amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien sea que se trate de conductas activas o pasivas de la administración pública<sup>3</sup>.”*

28. De acuerdo al precitado jurisconsulto, la confianza legítima se forja como un criterio que permite que el administrado confíe en una situación de hecho que la administración pública ha mantenido, y que ha creado una expectativa de que esas acciones u omisiones del Estado serán materializadas en el tiempo.

29. Por su lado el autor colombiano Jorge Roa, establece que *el principio de confianza legítima: “implica la existencia de un estado de confianza objetivo basado en expectativas razonables y fundadas que le hagan suponer a los ciudadanos que se encuentran amparados legítimamente frente a actos o hechos concluyentes, inequívocos, verificables y objetivados que permitan predecir, con un alto grado de probabilidad o de certeza, que las situaciones creadas, promovidas o toleradas por el Estado en modo alguno se verán*

<sup>3</sup> López Mesa, M. (2013). “De nuevo sobre la confianza legítima como forma de declaración unilateral de voluntad.” *Revista Internacional de Jurisprudencia y Doctrina. Rec. Estud. Socio-Jurídica* vol.23 no.2 Bogotá Jul/Dec. 2021 pub. Jul. 17, 2022.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*perturbadas o frustradas como consecuencia del actuar sorpresivo de las autoridades.*<sup>4</sup>” (subrayado nuestro)

30. A juicio de la doctrina antes citada, el principio de confianza legítima implica la existencia de un estado de seguridad basado en expectativas razonables que le indican a los ciudadanos que se encuentran amparados legítimamente frente a actos o hechos indiscutibles, que permitan pronosticar con un alto grado de certeza, que las situaciones instituidas por el Estado no serán perturbadas o frustradas.

31. Partiendo de lo expuesto, el principio de confianza legítima en este caso consistió en el acto mediante el cual el actuar recurrente le fue concedido el segundo lugar para ocupar el puesto de residente de cirugía oncológica en el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, es decir que se encontraba amparado en un acto inequívoco e irrefutable que no podía ser revertido arbitrariamente, tal como aconteció.

### **b) La acción en lesividad como único procedimiento mediante el cual la administración pública puede revertir los actos favorables.**

32. En cuanto a esta parte, esta juzgadora considera que, según lo que dispone el artículo 45 de la ley 107-13, la acción en lesividad es la única vía para que la administración pública pueda revertir un acto administrativo favorable, como es el caso que nos ocupa, respecto a la plaza ganada en concurso público por el recurrente para ocupar el puesto de residente en cirugía oncológica en el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, en tal sentido veamos el contenido de la indicada norma:

<sup>4</sup> Roa, J. (2009). La protección del espacio público y los derechos de los trabajadores informales. *Revista Derecho del Estado*, 22(1), 295-299. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/486>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa”.*

33. Respecto a esta figura del derecho público, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/226/14 fijo posición al respecto:

*“k. Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables –contenido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, sí existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en este caso en concreto.*

*l. En este sentido, la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece el recurso contencioso-administrativo contra aquellos actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, el cual, si bien en su generalidad es interpuesto por los administrados contra los actos administrativos, nada impide que quien interponga el recurso sea la propia administración que dictó el acto. Con la interposición del recurso, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá determinar la legalidad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o no del acto administrativo inicialmente dictado, en este caso la autorización para edificar, y podrá declarar la nulidad del acto en caso de que lo considere ilegal, decidiendo a su vez –y a solicitud de parte– la posible compensación por los daños que dicho acto de la administración pudo haber causado al administrado.*

*m. Como ha señalado la doctrina, tratándose por lo tanto del ejercicio oficioso de la revocatoria esto es, de la revocatoria como instrumento de la administración, se tiene por principio una enorme limitante que evita que la administración pueda sustituir irregularmente a la jurisdicción contenciosa administrativa en el juzgamiento o control a la legalidad de las decisiones administrativas. Así pues, la Administración debe presentarse “ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en busca de la anulación de sus propios actos que, aunque violatorios al orden legal, hayan reconocidos derechos subjetivos o creado situaciones jurídicas del mismo carácter”.*

34. La doctrina de esta corporación Constitucional, ha sido clara al determinar que, la administración pública por sí misma no puede suprimir los efectos de un acto administrativo favorable que de ella emane, sin que con ello viole el derecho fundamental a la buena administración, sin pasar por el tamiz de la jurisdicción contenciosa administrativa.

35. Con relación a la declaratoria de lesividad como única vía para que se revierta un acto administrativo favorable, en el ámbito de la doctrina, el jurista Miguel Sánchez Morón<sup>5</sup>, en su obra titulada el “*Derecho Administrativo. Parte General*”, señala que: “*Es la declaratoria de lesividad, que ese erige sobre un acto administrativo que tiene ese solo efecto, el de permitir la impugnación de actos propios.*”

<sup>5</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. *Derecho administrativo. Parte general*. Tecnos, tercera edición, Madrid, p. 558)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Pero además, en el caso particular, la supresión del Estado, de manera unilateral, un puesto que ha sido obtenido mediante un concurso público, viola a todas luces en el caso de la especie, el artículo 63 de la Constitución de la Republica que establece el derecho fundamental a la educación en el siguiente modo: *“Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.”*

37. El derecho a la educación, correlativamente, implica el derecho de acceso a los puestos y posiciones que por las competencias estudiadas deba desarrollar el estudiante. Maxime cuando este se ha sometido al rigor académico y científico de un concurso que frente a otros participantes ha superado por encima de los demás, como es el caso de la especie.

38. Por igual, y a nuestro modo de ver, la supresión de la plaza para residente en cirugía oncológica que ya había sido ganada por concurso público por el accionante, como hemos dicho anteriormente, atenta contra el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 43 de la Constitución el cual dispone que: *“Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.”*

39. En ese orden, el libre desarrollo de la personalidad ha sido subsumido con el derecho a la educación por este tribunal, como prerrogativa fundamental que permite acceder al conocimiento científico y la capacitación integral del individuo, según lo dijo en la sentencia TC/0064/19, al establecer:

*“Ese conjunto heterogéneo de prerrogativas individuales, expectativas colectivas, garantías institucionales, mandatos a los poderes públicos y objetivos o valores constitucionales contenidos en el artículo 63 de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución, concurren armónicamente al imponer al Estado obligaciones de planificación, promoción, prestación y fiscalización que garanticen la calidad de la formación moral, intelectual y física de las personas para promover el libre desarrollo de la personalidad, el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así como la convivencia pacífica. De ahí que se concuerde con el Tribunal Constitucional español en que ...[l]a estrecha conexión de todos estos preceptos, derivada de la unidad de su objeto, autoriza a hablar, sin duda, en términos genéricos, como denotación conjunta de todos ellos, del derecho a la educación, o incluso del derecho de [toda persona] a la educación, utilizando como expresión omnicompresiva la que el mencionado artículo emplea como fórmula liminar.”*

40. En esa misma línea de pensamiento, este Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0081/16 estableció que: *“La educación es uno de los elementos que promueven la libertad, al mismo tiempo que es generador de la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.”*

41. En ese contexto, pero en el ámbito del derecho comparado, el Tribunal Constitucional de España en la sentencia No.133/2010 de fecha 2 de diciembre del año 2010 estableció que:

*“La educación a la que todos tienen derecho y cuya garantía corresponde a los poderes públicos como tarea propia no se contrae, por tanto, a un proceso de mera transmisión de conocimientos [cfr. art. 2.1 h) LOE], sino que aspira a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos [cfr. art. 2.1 a) LOE] y comprende la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural [cfr. art. 2.1 d) y k) LOE] en condiciones de igualdad y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tolerancia, y con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales del resto de sus miembros.”*

42. En resumen conforme a las jurisprudencias antes señaladas, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación imponen al Estado obligaciones de planificación, promoción y prestación que garanticen la calidad de la formación moral, intelectual y física de las personas, así como el mejoramiento económico, social, cultural, convivencia pacífica, la potestad y responsabilidad de las convocatorias a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural en condiciones de igualdad, con pleno respeto a las libertades fundamentales.

43. A Propósito de todo lo anterior, el jurista costarricense Kevin Johan Villalobos Badilla<sup>6</sup> en su obra titulada “El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad” respecto al libre desarrollo de la personalidad como objetivo de la educación precisa lo siguiente:

*“La invocación directa al libre desarrollo de la personalidad como objetivo de la educación, es la formulación expresa más frecuente y común del libre desarrollo de la personalidad en el derecho comparado. En este sentido, existe un consenso mundial en considerar que la educación es el mejor medio para transmitir a las personas los conocimientos, valores y habilidades necesarias para que éstas puedan desarrollar su personalidad.*

*A nivel de derecho internacional de los derechos humanos, estos planteamientos se materializan en el artículo 26.2 de la Declaración Universal, la cual se configura como la norma base del derecho a la*

<sup>6</sup> VILLALOBOS BADILLA, Kevin Johan. *El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad*. Pag.269-270.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*educación, así como del reconocimiento de su esencialidad para el libre desarrollo de la personalidad, al disponer: —La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.”*

44. Siendo entonces que, a juicio del autor citado, la educación es el mejor medio para transmitir a las personas los conocimientos, valores y habilidades necesarias para que estos puedan desarrollarse, y a nivel internacional estos planteamientos quedan configurados en el artículo 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concerniente al reconocimiento esencial del libre desarrollo de la personalidad como objeto del derecho a la educación.

En definitiva, somos de criterio, que contrario a lo externado por la cuota mayor de jueces de este pleno, el amparo era la vía más efectiva para ponderar lo concerniente a la actuación arbitraria ejecutada por las entidades recurridas en perjuicio del recurrente señor Irving Alexander Guerrero Castro, sustentado en el derecho a la “buena administración”, el principio de confianza legítima tal como fue desarrollado en el cuerpo de este mismo voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**